

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**2836** REAL DECRETO 101/1978, de 13 de enero, por el que se establecen los precios máximos de venta al público de determinados aceites de semillas.

El Real Decreto dos mil seiscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de octubre, sobre normativa en materia de precios, incluye en el régimen de precios autorizados a los aceites de soja, de girasol y de mezclas de semillas con exclusión de los de soja y orujo.

Por otra parte, el Real Decreto tres mil quinientos cuatro/mil novecientos setenta y siete, de once de noviembre, por el que se dictan normas específicas para la campaña oleícola mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, establece un nuevo precio de compra por la Administración para los aceites de oliva. Por tanto, se hace necesario fijar nuevos precios para los aceites de semillas con el fin de mantener el debido equilibrio entre los consumos de los aceites de oliva y de semillas y, en este sentido, el artículo octavo del mencionado Real Decreto dispone que el Gobierno fijará los precios máximos de estos aceites.

En su virtud, visto el informe de la Junta Superior de Precios, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo y como consecuencia de la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El precio de venta al público para los aceites de semillas refinados y envasados será libre, excepto el de los siguientes, cuyo precio máximo se fija en:

|  | Pesetas/litro |
|--|---------------|
| Aceite de soja ... ..  | 70            |
| Aceite de girasol ... ..   | 90            |
| Aceites refinados y envasados mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo y de soja ... | 90            |

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos primero y segundo del Real Decreto mil ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, por el que se establecían nuevos precios de venta del aceite de soja.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**2837** ORDEN de 28 de diciembre de 1977 por la que se amplía, con dos representantes del Ministerio de Hacienda, la Comisión de Trabajo de carácter técnico encargada de elaborar el proyecto de Decreto sobre coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1977 fue creada la Comisión de Trabajo de carácter técnico encargada de elaborar un anteproyecto de Decreto para establecer la coordinación del Catastro Topográfico Parcelario con el Registro de la Propiedad.

La conveniencia de que en la elaboración del citado anteproyecto de Decreto participen representantes del Ministerio de Hacienda, motiva la ampliación de la citada Comisión con dos representantes de aquel Ministerio.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

El número segundo de la Orden de 10 de enero de 1977, por la que se crea la Comisión Interministerial de Trabajo de ca-

rácter técnico para elaborar un anteproyecto de Decreto que establezca la coordinación del Catastro Topográfico Parcelario con el Registro de la Propiedad, queda redactado en los siguientes términos:

«Segundo.—1. Dicha Comisión estará integrada por un Presidente y nueve Vocales, especialistas en la materia.

2. El Presidente y tres Vocales serán nombrados por el Presidente del Gobierno. Los seis Vocales restantes serán nombrados por el Ministerio de Justicia y dos por el Ministerio de Hacienda.

3. El Secretario será designado conforme a lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.»

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de diciembre de 1977.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Administración Pública y Subsecretarios del Ministerio de Justicia y de Hacienda.

**2838** ORDEN de 26 de diciembre de 1977 sobre desarrollo del Decreto-ley 13/1969, de 11 de julio, que concede determinados beneficios a los residentes civiles en Gibraltar que trasladen su residencia a España.

Excelentísimos señores:

El artículo 1.º, 1. a), de la Orden de esta Presidencia de 19 de julio de 1969 dispone que para el traslado de domicilio, efectos y mobiliarios, con los beneficios a que se refieren los artículos 4.º y 6.º del Decreto-ley 13/1969, para los residentes civiles en Gibraltar, bastará con que acrediten ante la Aduana de entrada correspondiente la residencia en Gibraltar con anterioridad al 16 de octubre de 1964 y el traslado real de residencia.

El punto 3 del mismo artículo dispone que para acreditar el cumplimiento de los requisitos que, en cada caso, se exigen en el Decreto-ley 13/1969 será suficiente cualquier clase de prueba admisible en derecho.

Con posterioridad a la citada disposición se ha publicado el Decreto 522/1974, de 14 de febrero, sobre régimen de entrada, permanencia y salida de extranjeros del territorio español, por lo que se considera conveniente ajustar las normas de la citada Orden ministerial a lo dispuesto en este último, precisando, de acuerdo con la experiencia obtenida hasta el presente, los requisitos para acreditar ante la Aduana la residencia en Gibraltar de los interesados y su nueva condición de residentes en España.

Por otra parte, la constatación de abusos cometidos para beneficiarse indebidamente del régimen especial de importación estatuido por dicho Decreto-ley aconseja fijar un plazo mínimo de dos años de permanencia en España de los interesados, para conceder la autorización de venta o cesión a terceras personas de los automóviles afectados por este régimen, mediante el pago de los derechos de importación correspondientes, por similitud a lo establecido en el régimen especial de Diplomáticos.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda y de Comercio y Turismo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Para la aplicación por la Aduana correspondiente de lo dispuesto en el artículo 1.º, 1. a), de la Orden ministerial de 19 de julio de 1969:

a) La residencia en Gibraltar de los interesados con anterioridad al 16 de octubre de 1964 se acreditará mediante certificado, expedido por el Presidente de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, acompañando documento de baja de residencia en dicha plaza, o copia autenticada del mismo.

Presentado dicho documento en unión del de matrícula en Gibraltar, o copia autenticada del mismo a su nombre, del vehículo de que se trate, la Aduana autorizará la importación temporal de los efectos, mobiliarios, vehículos, etc., sin depó-

sito ni garantía de los derechos e impuestos de importación, durante el plazo previsto reglamentariamente, el cual podrá ser prorrogado hasta la resolución definitiva sobre la autorización de residencia en España. Los vehículos serán documentados por la Aduana con el correspondiente Pase de Importación Temporal.

b) El traslado real de residencia se acreditará mediante la presentación a la Aduana de la autorización expedida por la Dirección General de Seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 522/1974, de 11 de febrero.

Segundo.—Una vez obtenida la autorización de residencia en España, el interesado deberá solicitar el despacho de importación definitiva con franquicia, al amparo del artículo 6.º del citado Decreto-ley, de los efectos amparados por el documento de importación temporal. Los automóviles deberán ser matriculados posteriormente a su nombre en España durante el plazo de validez del certificado de adeudo que a estos efectos expida la Aduana.

En los casos en que la autorización de residencia no sea concedida, el interesado quedará obligado a la reexportación, en el plazo de un mes, de los efectos importados temporalmente o deberá efectuar su despacho de importación a consumo, con cumplimiento de las formalidades reglamentarias exigibles con carácter general.

Tercero.—Los automóviles importados con franquicia definitiva podrán ser enajenados o cedidos a terceras personas, bajo cualquier forma de venta o cesión, sin pago de derechos de importación de ninguna clase, una vez transcurridos los tres años fijados en el artículo 7.º del citado Decreto-ley.

Previamente, los interesados deberán solicitar de la Dirección General de Aduanas la desafectación del régimen de franquicia, acreditando la matriculación del vehículo a su nombre en España y la permanencia efectiva del solicitante en nuestro país.

Antes de transcurrir los tres años de referencia, los interesados podrán solicitar del indicado Centro directivo la citada desafectación, aportando los mismos documentos del caso anterior y ofreciendo el pago de los derechos de importación que correspondan, cuyas peticiones serán resueltas favorablemente siempre que hayan transcurrido dos años, como mínimo, desde la importación del vehículo bajo este régimen, computando tanto el tiempo de importación temporal como el definitivo y disponiéndose la liquidación y pago de derechos con aplicación de los coeficientes de depreciación por uso que correspondan.

Cuarto.—Quedan derogados los preceptos de la Orden de 19 de julio de 1969, en cuanto se opongan a lo que en esta disposición se establece.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de diciembre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, Hacienda y de Comercio y Turismo.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**2839** *ORDEN de 20 de enero de 1978 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 3370/1977, de 9 de diciembre, relativas a la «Comisión Nacional del Año Internacional del Niño».*

Ilustrísimo señor:

El artículo 9 del Real Decreto 3370/1977, por el que se crea la Comisión Nacional Española del Año Internacional del Niño, faculta al Ministerio de Asuntos Exteriores para dictar cuantas disposiciones requiera su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1. El Ministro de Asuntos Exteriores designará al Coordinador del Año Internacional del Niño entre los funcionarios diplomáticos adscritos a la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores;

2. Los representantes de los Departamentos ministeriales en la Comisión Nacional Española del Año Internacional del Niño serán designados por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta de los respectivos titulares de los citados Departamentos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1978.

OREJA AGUIRRE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**2840** *CANJE de notas relativo a la supresión de la obligatoriedad del pasaporte para facilitar el turismo entre España y Francia de 13 de enero de 1966 y comunicación de España por la que se da plena vigencia al mismo.*

EMBAJADA DE FRANCIA

Madrid, 13 de enero de 1966

Como V. E. ya sabe, para gozar de las facilidades previstas por el acuerdo franco-español sobre la supresión de visados de corta estancia, establecido por cambio de notas el 13 de abril de 1959, las personas de nacionalidad francesa y española deben estar en posesión de pasaportes válidos expedidos por las autoridades competentes de su país.

Tengo el honor de poner en su conocimiento que mi Gobierno desearía que los franceses y los españoles en posesión de un pasaporte caducado desde menos de cinco años o de una tarjeta nacional de identidad en vigor, expedidos por las autoridades competentes de su país, puedan igualmente beneficiarse de las disposiciones del acuerdo precitado.

Esta nueva disposición se aplicaría a los franceses a partir del 15 de febrero de 1966 y a los españoles a partir de sesenta días después de la fecha que vuestro Gobierno precisaría ulteriormente por vía diplomática.

Si estas sugerencias reciben la conformidad de las autoridades españolas propongo que la presente Nota y la respuesta de vuestra excelencia sean consideradas como constitutivas de un acuerdo a tal respecto entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor el 15 de febrero de 1966. Concluido por un año de duración, será prorrogado de año en año por tática reconducción, salvo denuncia por uno de los dos Gobiernos con dos meses de antelación a la fecha de su expiración.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Barón de Boisseson

Embajador de Francia en España

Excmo. Señor D. Fernando María de Castiella.

Ministerio de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DE ASUNTOS  
EXTERIORES

Madrid, 13 de enero de 1966

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota del día de hoy por la que V. E. ha tenido a bien comunicar lo siguiente:

«Como V. E. ya sabe, para gozar de las facilidades previstas por el acuerdo franco-español sobre la supresión de visados de corta estancia, establecido por cambio de Notas el 13 de abril de 1959, las personas de nacionalidad francesa y española deben estar en posesión de pasaportes válidos expedidos por las autoridades competentes de su país.

Tengo el honor de poner en su conocimiento que mi Gobierno desearía que los franceses y los españoles en posesión de un pasaporte caducado desde menos de cinco años o de una tarjeta nacional de identidad en vigor, expedidos por las autoridades competentes de su país puedan igualmente beneficiarse de las disposiciones del acuerdo precitado.

Esta nueva disposición se aplicaría a los franceses a partir del 15 de febrero de 1966 y a los españoles a partir de sesenta días después de la fecha que vuestro Gobierno precisaría ulteriormente por vía diplomática.

Si estas sugerencias reciben la conformidad de las autoridades españolas propongo que la presente Nota y la respuesta de